



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-217/2020

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE ARTEAGA SALAMANCA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 31 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL ALVARADO CASTILLO Y ADRIANA ADAM PERAGALLO.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elección de María Elena Resillas Herrera, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Presidentes de México, clave 07-162, demarcación Iztapalapa.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	María Guadalupe Arteaga Salamanca
<i>Acto impugnado</i>	La elección de María Elena Resillas Herrera como integrante de la Comisión de

	Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Presidentes de México clave 07-162, demarcación Iztapalapa.
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2020
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.¹

3. Periodo de registro de aspirantes. En la *Convocatoria* se estableció que el plazo del registro de las personas aspirantes para integrar la COPACO, en las modalidades digital y presencial², sería del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil veinte³.

No obstante, el once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos⁴, por lo que el registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO se amplió hasta el diecisésis de febrero.

¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

² Véase Base Décima Séptima de la *Convocatoria*.

³ En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Jornada electiva. De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

5. Cómputo y asignación. El dieciséis de marzo la *Dirección Distrital* llevó el cómputo total de la votación correspondiente a la elección de COPACO de la Unidad Territorial Presidentes Presidentes 2da (AMPL) clave 07-162 en la demarcación Iztapalapa, con base en los resultados de la jornada electiva por ambas modalidades de votación, los cuales son los siguientes:

RESULTADO DEL COMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NUM.CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRITUNIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	13	0	13	TRECE
2	10	0	10	DIEZ
3	101	0	101	CIENTO UNO
4	11	0	11	ONCE
5	1	0	1	UNO
6	19	0	20	VEINTE
7	39	0	40	CUARENTA
8	3	0	3	TRES
9	3	0	3	TRES



10	27	0	28	VEINTIOCHO
11	16	0	16	DIECISEIS
12	12	0	12	DOCE
13	15	0	15	QUINCE
14	60	0	60	SESENTA
15	2	0	2	DOS
16	3	1	4	CUATRO
17	17	0	17	DIECISIETE
18	2	0	2	DOS
19	0	0	0	CERO
20	23	0	23	VEINTITRES
VOTOS NULOS	36	1	37	TREINTA Y SIETE
TOTAL	413	5	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO

El dieciocho siguiente la *Dirección Distrital* realizó la asignación e integración de la COPACO de la citada **Unidad Territorial**, la que fue de la siguiente manera:

No	Personas Integrantes (Nombres completos)
1	MARÍA ELENA RECILLAS HERRERA
2	MARIO ESPINOZA CABALLERO
3	VERÓNICA LIZBETH MONDRAGÓN TOLEDO
4	LEONEL LÁZARO PÉREZ
5	IRZEL MORENO VELÁZQUEZ
6	FELIPE GUZMÁN VENTURA
7	NORMA ESPÍNDOLA BALBUENA
8	JOSÉ LUIS TURRUBIATES MARTÍNEZ
9	FRIDA TERESA APARICIO RIVERA.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinte de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Autoridad responsable* escrito de demanda de Juicio Electoral, en el que controvierte la Elección de María Elena Resillas Herrera como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial –Presidentes de México, clave 07-162 en Iztapalapa–.

Lo anterior, porque según el dicho de la *parte actora*, la persona electa no cumple con el deber constitucional de ejercer y respetar los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* y tratar a las personas con dignidad, respeto y sin discriminación.

Además, agrega que la persona electa “...*no participa en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente, en contravención de los derechos constitucionales...*”

Lo anterior, a consideración de la *actora*, le priva del derecho de “...*contar con un órgano de representación idóneo, que garantice el cumplimiento de sus atribuciones de manera legítima y funja como una auténtica representante de las personas vecinas de la Unidad Territorial Presidentes de México...*”

2. Remisión del medio. El veinticinco de marzo, la *Autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado



Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-217/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/927/2020.

4. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo⁵ al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34, 36 y 39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

5. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los

⁵ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020 y 016/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades** administrativas y **jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al dos de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

6. Reanudación de plazos. Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** de veintinueve de julio se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.”

7. Radicación. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Supuesto que aplica en el presente caso, pues la *parte actora* controvierte la elección de María Elena Resillas Herrera, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes de México, clave 07-162 en Iztapalapa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

⁶ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el medio de impugnación promovido por la actora es frívolo, toda vez que no se encuentra enderezado en forma precisa de un agravio que afecte la esfera jurídica de la *parte actora*, considerando que el motivo de reproche constituye apreciaciones vagas e imprecisas respecto de la supuesta actuación por parte de esa autoridad que pudieran causarle un perjuicio real y cierto.

Haciendo notar que, del análisis a las manifestaciones de la actora, se observa que están dirigidas a la confrontación que tuvo con María Elena Resillas Herrera, sin que exista un hilo conductor entre la causa de pedir y los elementos que soportan su petición.

Finalmente, la responsable señaló que no existe materia para configurar la litis ya que a su consideración no hay parámetro para establecer si el acto señalado por la actora es violatorio de principios generales del derecho o jurisprudencia.

No obstante, lo manifestado por la responsable, esta autoridad jurisdiccional considera que no se actualiza en el caso concreto la causal alegada, ya que la *parte actora* señala presuntas conductas de María Elena Resillas Herrera, que a su consideración le generan perjuicio como vecina de la Unidad Territorial en la que resultó electa la persona en comento.

Ello, porque según el dicho de la demandante, de actualizarse los hechos denunciados María Elena Resillas Herrera encuadraría en los supuestos de inelegibilidad para desempeñar el cargo por el cual fue designada, cuestión que debe de ser analizada en el fondo de la presente controversia.

Esto es así, porque corresponde analizar a este *Tribunal Electoral* a través del presente juicio electoral si las mismas pudieron incidir en el pasado proceso electivo, y analizar si éstas pudieran encuadrar en alguna cuestión de inelegibilidad.

Determinación que solamente pudiera confirmarse o no, a partir de la valoración probatoria que obra en autos, determinación que corresponde estudiarse en el fondo y no como una cuestión de improcedencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Una vez desestimada la causal invocada por la *Autoridad responsable*, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la *parte actora* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.



En el escrito se identificó la firma autógrafo de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la *parte actora* el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El artículo 41, párrafo cuarto de la *Ley Procesal* establece que, durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles y los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En este sentido, el presente asunto se encuentra vinculado con la elección de COPACO 2020, por lo que todos los días y horas deben contarse como hábiles.

Así, el juicio resulta oportuno, ya que en autos obra copia certificada de la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 relacionada con la Unidad Territorial Presidentes de México clave 07-162 en la Alcaldía Iztapalapa”, a partir de la cual se advierte el nombre de María Elena Resillas Herrera como persona designada integrante del órgano en comento; ello, en función de la integración del propio órgano, efectuada el dieciocho de marzo.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo

de la *Ley Procesal*, al tratarse de copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y no encontrarse controvertida.

De ahí que, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación corrió del diecinueve al veintidós de marzo, por lo que si la demanda se presentó el último día de los citados, es evidente que el juicio fue promovido dentro del término establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

c) Legitimación. La parte promovente tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una ciudadana, vecina de la Unidad Territorial Presidentes de México que, por su propio derecho, controvierte la elección de otra persona como integrante de la COPACO en la misma colonia.

Por tanto, al ser la parte actora residente en la referida unidad territorial, cuestión que no fue controvertida por la autoridad responsable, es evidente que se encuentra autorizada para promover el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho, en virtud a que, la *parte actora*, en calidad de vecina de la Unidad Territorial Presidentes de México, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa



(elección de COPACO), en el que sus resultados y, por ende, las designaciones realizadas en función de aquellos, cumplan con el principio de legalidad, máxime que el órgano ciudadano a integrarse, fungirá como representante de la comunidad de la cual la propia *parte actora* forma parte.

En ese contexto, la inelegibilidad reclamada, en la medida que afecta la legal conformación de la COPACO, es capaz de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial Presidentes de México.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses compartidos, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De ahí que se concluya que la *parte actora* cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio, vía apta para, en su caso, restituir el derecho vulnerado de la demandante.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto

de controvertir la elegibilidad de una persona que fue electa como integrante de la COPACO.

f) Reparabilidad. El *Acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque de acreditarse la inelegibilidad de la aspirante electa cuestionada, en contravención de la legalidad en la integración de la COPACO, procedería la revocación de la asignación de aquella como integrante de tal órgano.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con



independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁷.**

Del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque la designación como integrante de la COPACO de María Elena Rensillas Herrera en la Unidad Territorial Presidentes de México.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la persona es inelegible, ya que, a decir de la *parte actora*, no cumple con el deber constitucional de ejercer y respetar los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* y tratar a las personas con dignidad, respeto y sin discriminación.

⁷ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Como se adelantó, del análisis integral al escrito de demanda, se tiene el reclamo de la elección de María Elena Resillas Herrera como integrante electo de la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes de México pues, a consideración de la *parte actora*, la persona electa no trata a sus vecinos, conforme a los derechos fundamentales reconocidos por el marco constitucional.

Ello porque, presuntamente, la persona electa actúa de forma agresiva con sus vecinos, ya que ha realizado diversos actos de violencia y discriminación hacia la *parte actora*, conductas hechas del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el diecisiete de marzo pasado.

2. Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado la *autoridad responsable* sostuvo la legalidad del *acto impugnado*, en lo medular, porque a su consideración el medio de impugnación resulta frívolo en virtud de que la parte actora realiza argumentos vagos e imprecisos respecto de culpables el actuar incorrecto de la *Autoridad Responsable*, por lo que solicitó su confirmación.



3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente juicio electoral radica en determinar si se acreditan los hechos que configurarían la inelegibilidad argumentada por la *parte actora* y, en consecuencia, si procedería revocar la elección de María Elena Resillas Herrera como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes de México.

QUINTA. Cuestión previa. Conforme al criterio orientador sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis de Jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso respectivo, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

En esta línea argumentativa, de las manifestaciones hechas por la *parte actora*, se advierte que su pretensión, consiste en que se declare la inelegibilidad de María Elena Resillas Herrera, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes de México, en Iztapalapa, por el hecho de que, según lo afirmado en

la demanda, esa persona ha guardado un comportamiento hacia sus vecinos, contrario a los principios constitucionales de dignidad, respeto y no discriminación.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta el hecho de que, al momento en el que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de la persona en cuestión, ya se ha llevado a cabo la jornada electiva correspondiente, e inclusive, la asignación e integración de la COPACO.

En ese sentido, se debe entender que el planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación que llevó a cabo la autoridad responsable, y no el registro como aspirante de María Elena Resillas Herrera.

Ello, porque como se explicó, al momento en que se promovió el presente juicio, la aprobación de registros forma parte de una etapa ya superada del proceso de participación ciudadana que surtió plenamente sus efectos y que, a la postre, se ha consumado, pues su finalidad era permitir a los aspirantes a contender y postularse frente al electorado, a fin de ser votados el día de la jornada electiva.

Por tanto, si la *parte actora* hace valer un planteamiento de inelegibilidad de una persona designada como integrante de COPACO una vez transcurrida la jornada electiva, es claro que



el mismo va dirigido, más bien, a controvertir la calidad de último como aspirante electo.

Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la elegibilidad de los aspirantes a un cargo sometido a elección, puede impugnarse en dos momentos: **a)** cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y, **b)** al emitirse los resultados y/o calificarse la elección respectiva.

Dicha afirmación se sustenta de acuerdo con el criterio emitido por este *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis **TEDF2EL 019/2001**, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN**⁸.

En consecuencia, en el presente juicio se debe asumir como acto impugnado, la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes de México en Iztapalapa, que llevó a cabo la autoridad responsable designando a María Elena Resillas Herrera como miembro de dicho órgano, a pesar de su supuesta inelegibilidad.

SEXTA. Estudio de fondo.

⁸ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

La *parte actora* aduce que María Elena Resillas Herrera es inelegible para desempeñarse como integrante de la COPACO porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 56, numeral 5, de la *Constitución Local*, que según su dicho, establece lo siguiente:⁹

“En cada unidad territorial se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana, mediante voto universal, libre, directo y secreto, a convocatoria del organismo público electoral local. Éste fungirá como órgano de representación de la unidad territorial y estará conformado por nueve integrantes honoríficos, con una duración de tres años. Su elección, organización y facultades atenderán a lo previsto en la ley de la materia”

Ello, derivado a que, según la demanda, la persona electa actúa de forma agresiva con sus vecinos, pues ha realizado diversos actos de violencia y discriminación hacia la *parte actora* — consistentes en proferir palabras altisonantes y amenazas en su contra— mismos que denunció ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el diecisiete de marzo pasado.

A consideración de este órgano jurisdiccional el planteamiento que hace valer la *parte actora* es **infundado**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

⁹ Sin embargo, el precepto legal correcto que prevé lo señalado por la *parte actora* es el artículo 62, numeral 5 de la *Constitución Local*.



1. Marco Normativo

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁰, estándar ideal de los comicios¹¹ y prerrogativa ciudadana¹².

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹³. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁴.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda

¹⁰ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

¹¹ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

¹² Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

¹³ Artículo 7 de la *Constitución Local*.

¹⁴ Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁵.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,¹⁶ que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁷.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO,¹⁸ siempre que reúnan los requisitos siguientes, previstos por el artículo 85 de la *Ley de Participación*:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;

¹⁵ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

¹⁶ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

¹⁷ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

¹⁸ Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.



- III.** Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV.** Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI.** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, pues de hacerlo, se ubicaría en una causal de inelegibilidad.

Al respecto, el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para contender por algún cargo sometido a votación, tendrá como consecuencia la configuración de una causal de inelegibilidad, cuyo fin será evitar que cualquier aspirante se mantenga en una posición de le genere una ventaja indebida hacia los otros contendientes, para favorecer su elección valiéndose, por ejemplo, de una posición de poder desde la cual,

pueda influir en el electorado y, así violar la igualdad de oportunidades que debe existir entre las distintas candidaturas.¹⁹

Es decir, las causas de inelegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

Por tanto, para poder ejercer el derecho a ser votado se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe definir mediante ley y de manera precisa los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electiva, así como los impedimentos a los cuales están sometidas las candidaturas.

Ello, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *“La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,*

¹⁹ Al respecto, véase a Sánchez Muñoz, Óscar, *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Estudios Constitucionales, Madrid 2007, p. 93



instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Así las cosas, en materia de derechos humanos cobra especial relevancia el principio de reserva de ley, de modo que el ejercicio de éstos solamente puede limitarse legalmente, siempre que la restricción, sea clara y precisa, de modo que no se preste a una interpretación extensiva y a su aplicación arbitraria.

Por consiguiente, la interpretación de las normas relativas a restricciones a un derecho fundamental —como lo es el derecho al voto pasivo para integrar un órgano de representación ciudadana— debe hacerse en forma estricta, es decir, sin perderse de vista la limitante, pero favoreciendo de la manera más amplia el ejercicio del derecho fundamental de participación política.

En esa tesitura, la aplicación extensiva de ciertas normas con el objeto de integrar, por analogía, una causa de inelegibilidad vulnera ese derecho.

Por tanto, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la *parte actora*.

2. Caso concreto

Como se adelantó la *actora* señala como motivo de agravio que María Elena Resillas Herrera no se condujo conforme lo previsto por el artículo 56, numeral 5, de la *Constitución Local*, al parecer durante el desempeño previo de un cargo de representación ciudadana en el Comité Ciudadano y Consejo de los Pueblos de la Unidad Territorial Presidentes de México en la *Alcaldía*.

Lo anterior, porque en la demanda se aduce, textualmente lo siguiente:

“En consecuencia, se advierte que la C. María Elena Rensillas Herrera, llevó a cabo con notoria negligencia y descuido en el desempeño de su entonces cargo, al no ejercer, respetar los derechos humanos, tratar a todas las personas con respeto, dignidad y sin discriminación, además de participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente ante los ciudadanos, habitantes y vecinos que la eligieron por medio del sufragio, ejerciendo el cargo de manera indebida.”



Ello, en función a que, presuntamente, la persona electa actúa de forma agresiva con sus vecinos, ya que ha realizado diversos actos de violencia y discriminación hacia la *parte actora* como los que hizo del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el diecisiete de marzo pasado.

Ciertamente, el comportamiento aducido por la *parte actora*, en caso de resultar demostrado, puede llegar a configurar una conducta reprobable y reprochable, contraria al orden constitucional, máxime cuando a dicho de la parte actora —según se aduce en la demanda— ocurrió durante el desempeño de un cargo de representación ciudadana por parte de persona a la cual se imputa su comisión y, sobre todo, cuando ese proceder se prolongó, al parecer, a la etapa de proselitismo previa a la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes de México.

Sin embargo, el hecho de que, sobre una persona contendiente, —designada integrante de una COPACO debido a la votación que recibió a su favor— pese una acusación como la realizada en la demanda e incluso, una presunta denuncia ante una autoridad ministerial, no puede constituir por sí —tal como se ha anticipado— una razón suficiente para tener por actualizada, ni mucho menos, acreditada, una causal de inelegibilidad ni, por ende, para restringir el derecho de una persona a ejercer el voto pasivo, mediante su designación como integrante de un órgano de representación ciudadana.

Ello es así, porque a partir del marco normativo que, como se ha visto, regula los requisitos a satisfacer por una persona para acceder a integrar una COPACO, no se prevé alguno que implique la no existencia de una acusación, denuncia, queja, imputación o señalamiento en contra del aspirante, por la comisión de actos susceptibles de configurar una conducta ilícita.

De manera que tampoco resulta viable construir, a partir de una interpretación del marco legal, una condicionante como la anterior, que en caso de inobservarse actualice una causal de inelegibilidad, toda vez que ello conduciría a imponer una restricción injustificada al ejercicio del voto pasivo para integrar una COPACO y, por ende, una limitante inusitada a un derecho fundamental, cuestión violatoria del artículo 1º constitucional.

Sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional las manifestaciones hechas en el sentido de que María Elena Resillas Herrera es una persona que presuntamente le falta al respeto a sus vecinos y no respeta los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

No obstante, dichas manifestaciones son unilaterales y no se encuentran sustentadas bajo algún medio de prueba que pueda generar certeza en este *Tribunal Electoral* acerca de que la aspirante imputada, en realidad, haya tenido o pudiera llegar a tener un comportamiento de ese tipo; esto porque la *parte actora*



tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de aquellas conductas que refiere.

Manifestaciones que no ven respaldadas con algún medio de prueba que genere convicción en esta autoridad respecto a la conducta ilícita referida por la *parte actora*, ya que las mismas se circunscriben únicamente a hechos que presuntamente ocurrieron el quince de marzo —y no durante el desempeño previo de un cargo de representación ciudadana— y que expuso ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el diecisiete siguiente.

Ello, conforme a la copia simple de la querella -ofrecida en su escrito de demanda- que instrumentó la *actora* ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztapalapa, a la cual le recayó el número de carpeta de investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-1C/D/01012/03-2020, de diecisiete de marzo del año en curso.

Dicha documental tiene valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción I y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copia simple que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que genere convicción en esta autoridad respecto de la veracidad o no de lo en ella asentado.

Esto es así, ya que, del análisis integral a la documental de referencia, sólo genera un indicio respecto de que el diecisiete

de marzo, la *actora* acudió a la Agencia del Ministerio Público a hacer del conocimiento hechos que presuntamente ocurrieron el quince del mismo mes alrededor de las trece horas con María Elena Resillas Herrera sobre la calle de Venustiano Carranza.

Lo anterior, ya que la declaración de la *parte actora* solo hace referencia a que ese día tuvo un intercambio de palabras altisonantes con María Elena Resillas Herrera, entre las cuales se manifestaron amenazas en su contra como se advierte a continuación:

“...RESPECTO DE LOS HECHOS MANIFIESTO QUE EL DÍA 15 DE MARZO DE 2020 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:00 HORAS ME ENCONTRABA CAMINANDO POR LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA DE LA COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO, ALCALDÍA IZTAPALAPA CUANDO LA SEÑORA MARÍA ELENA RESILLAS HERRERA QUIEN IBA EN UNA BICICLETA COMENZÓ A INSULTARME DICIENDOME PINCHE VIEJA PUTA, TE VOY A PARTIR LA MADRE, Y YO LE RESPONDÍ QUE ERA UNA RAMERA Y QUE EN DONDE ME ENCONTRARA ME IBA A PARTIR LA MADRE, AGREGO MANIFESTAR QUE DEBIDO A LAS AMENAZAS QUE ME HACE TENGO MIEDO DE QUE ME PUEDA PASAR ALGO Y HAGO ENTERAMENTE RESPONSABLE A LA SEÑORA MARÍA ELENA RESILLAS HERRERA, POR LO ANTES MANIFESTADO ES QUE FORMULO MI QUERELLA POR EL DELITO DE AMENAZAS COMETIDO EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”

No obstante, esta situación es insuficiente para determinar la inelegibilidad de María Elena Resillas Herrera, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial en Presidentes de México.



Ello, porque se trata de la declaración de hechos de la *parte actora* en donde no se tiene la certeza que efectivamente hayan acontecido, tal como lo refirió ante la Fiscalía de referencia, además de que no se cuenta con ningún otro medio de prueba que pueda generar alguna presunción en esta autoridad que los hechos efectivamente ocurrieron, operando en su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, el *TEPJF*²⁰ ha sustentado que la presunción de inocencia²¹ implica la imposibilidad jurídica de imponer **consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

Lo anterior implica que, para acreditar la comisión de infracciones en el marco de una contienda electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.²²

Es decir, al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento

²⁰ Criterio sostenido en las sentencias SUP-JDC1245/2010, SUP-JRC-062/2011, SUP-RAP-517/2011 y SUP-RAP-71/2018.

²¹ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

administrativo de esa naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

De manera que el concepto de “duda” implícito en ese principio debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

Por ello, para concordar con el principio de la duda razonable, la falta de certeza debe estar basada en la razón, esto es, basada en la evidencia o la falta de ella. No puede ser una duda derivada de la especulación.

En este sentido, como se anticipó, si bien las conductas que refiere la *parte actora* pudieran ser reprochables en el supuesto de ser acreditadas, en el presente asunto, no se cuenta con ningún elemento de prueba que demuestre dicha situación, ni mucho menos, que permita actualizar una causal de inelegibilidad debido al incumplimiento de algún requisito expresamente previsto por la legislación, o algún análisis que lleve a este Tribunal a una determinación distinta.



Por lo que, este órgano jurisdiccional no podría restringirle el derecho humano a María Elena Resillas Herrera de ejercer el cargo para el cual fue elegida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

Efectivamente, ya que del análisis del principio de reserva de ley en la materia y del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos, como en el caso acontece.

Sin que dicha conclusión genere a la parte actora una privación en su derecho de contar con un órgano de representación idóneo, que garantice el cumplimiento de sus atribuciones de manera legítima y que funja como una auténtica representante de las personas de la Unidad Territorial Presidentes de México.

Esto es así, ya que las COPACO se integran por nueve personas y no solo una, en donde las decisiones o determinaciones son colegiadas y no unilaterales, y en el supuesto de que alguno de los integrantes incumpla con esas funciones, existe un mecanismo jurídico en el cual se prevén sanciones específicas por un actuar incorrecto de sus integrantes.²³

²³ De acuerdo a lo previsto en el artículo 90 y 93 de la Ley de Participación, con relación con los artículos 24, 25, 38 y 131 del Reglamento Para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación.

Con base en lo antes expuesto se concluye que no le asiste la razón a la *parte actora* y en consecuencia lo procedente es confirmar la elección de María Elena Resillas Herrera, como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes de México, clave 07-162 en Iztapalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación el acto reclamado, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa Sexta de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto



particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrantes de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INCIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
217/2020²⁴.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar la elegibilidad de una persona ciudadana para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Presidentes de México, Iztapalapa.

INDICE

Glosario.....	37
1. Sentido Del Voto.....	38
2. Decisión Mayoritaria.....	38
3. Razones Del Voto	38
A. Decisión.....	39
B. Marco Normativo.....	39
C. Caso Concreto.....	44

GLOSARIO

COPACO: Comisión de Participación Comunitaria

²⁴ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Parte actora, actora o promovente:	María Guadalupe Arteaga Salamanca
Parte denunciada, persona electa o candidatura electa	María Elena Rensillas Herrera
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comarto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como habitante en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son habitantes de la Unidad Territorial y no participaron como personas candidatas en el procedimiento electivo para integrar la Comisión cuentan con interés suficiente, legitimo o tuitivo para controvertir la inelegibilidad de las personas electas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial y, por ende, se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.



3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público²⁵, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio

²⁵ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación²⁶.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial²⁷.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

²⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

²⁷ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los

principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.



Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los cuatro grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a



reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo, jurídico y difuso**.²⁸

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detengan un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo**. La situación jurídica de la persona sería el **mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades**.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables²⁹.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción

²⁸ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

²⁹ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**²⁹.

restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra³⁰.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la

³⁰ En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación de los derechos político-electORALES de participación, votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la

posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.³¹

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

³¹ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio**

de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

Tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues en dichas situaciones no se logra identificar un derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad³².

³² Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”



Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada³³.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Por lo que respecta al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, la Sala Superior ha determinado los elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

³³ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no**



se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia la indebida integración del órgano de representación comunitaria dentro de dicha Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados³⁴, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda³⁵.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones

³⁴ Artículo 47, fracción V.

³⁵ Artículo 49, fracción I.



realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio de impugnación.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados³⁶, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante

³⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación alguna a los derechos político-electorales de quien promueve, pues como se señaló, la parte actora alega el incumplimiento por parte de la persona denunciada de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral para la debida integración de la Comisión de la Unidad Territorial.

No obstante, es omisa al precisar en qué forma, los actos impugnados le generan una **violación directa** a sus derechos político electorales.

Adicional a lo anterior, esta carece de la facultad para representar a todos los vecinos de la Unidad Territorial, al pretender la remoción del cargo de la persona que resultó electa para integrar la COPACO, con fundamento en una debida integración del órgano y, por ende, de la representación de los vecinos de la Unidad Territorial en comento, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Ahora bien, atendiendo a los derechos de las personas ciudadanas tutelados por la propia Convocatoria (en específico registrarse como persona candidata y el derecho votar y ser votado) no es posible desprender una violación del directa a los derechos de la parte promovente.



Esto es así, pues no se desprende alguna alegación en la demanda por la que se desprenda que no se le permitió a la parte actora registrarse para participar en la jornada electiva (derecho de participación, votar (vertiente activa) o ser votado (vertiente pasiva)), pues en este último caso, **no participó como candidatura** a la COPACO, circunstancia que es evidenciada por ella misma, ya que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de habitante de la Unidad Territorial Presidentes de México, Iztapalapa.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara y suficiente** en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva y/o de participación.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral

conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la promovente, respecto de los derechos de participación, votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a sus derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por el promovente, ello no repercutiría de manera dicta y persona en sus derechos político-electORALES.

Dicho de otra manera, el promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *leye ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este**



tema de la Sala Superior³⁷, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal

³⁷ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SUP-JLD-900/2015 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS** en el sentido de que el interés jurídico se surte cuando quien promueve **alega una afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales**³⁸.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que, este Tribunal Electoral ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo (señalando como elementos propios del interés tuitivo) para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos³⁹.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover

³⁸ Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:

- a) “los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantea en la demanda” (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).
- b) “el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electorales de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo” (SUP-JDC-851/2020).
- c) “El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales” (SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).

³⁹ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



en contra de la jornada electiva (incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección (y por ende, los candidatos al ser inelegibles) podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla,**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁴⁰, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende la calidad de los candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al

⁴⁰ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y

2. El actor resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se controvierte la elegibilidad de una persona ciudadana que resultó electa a integrar el órgano de representación comunitaria de una Unidad Territorial, por lo que, desde mi perspectiva se le reconoce con interés suficiente para impugnar a:

- Las personas ciudadanas que participaron como candidatos a integrar la COPACO de la colonia, sin haber resultado electas, al alegar una posible violación a sus derechos político-electorales (durante el transcurso de la jornada electiva) y;
- Las personas ciudadanas que resultaron electas para integrar dicha comisión en el entendido de que su interés radica en una debida integración del órgano del cual forman parte.

En ese sentido, el único supuesto en que considero puede reconocérsele interés suficiente a un vecino de la Unidad Territorial para controvertir la elegibilidad de la persona electa a integrar la COPACO, se actualiza cuando únicamente se registró



una persona ciudadana y, por ende, esta resultó electa para integrar dicho órgano.

En el presente caso, se registraron veinte candidaturas⁴¹ para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-217/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-217/2020.

⁴¹ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto particular**, en el presente asunto, al no compartir las consideraciones, así como el punto resolutivo de la sentencia, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, concretamente, se razona que la parte actora cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez comparece en su calidad de vecina de la unidad territorial.

Además, se precisa que, la indebida integración que reclama afecta la integración del órgano de participación ciudadana, ya que genera un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes del colectivo en favor del cual funcionará dicho órgano.

Lo anterior, es reforzado con el hecho de que la comunidad no cuenta con una representación común o de unidad en sus acciones distinta a los aspirantes electos a la COPACO, ello con



la finalidad de que éstos puedan defender sus intereses, esto es, poder controvertir algún acto que pudiera afectar su representación en la democracia participativa.

Derivado de dichas consideraciones, no comparto la afirmación relativa a que, los actos derivados de la elección de los integrantes de la COPACO, pueden afectar la esfera jurídica de cualquier persona y, en consecuencia, la ciudadanía o los vecinos en general pertenecientes a la unidad territorial en la cual se celebraron los comicios para elegir a los miembros del órgano de participación ciudadana, pueden controvertir los actos derivados de dicho proceso electivo.

Esto es así, ya que es mi criterio que los actos derivados del proceso participación ciudadana para elegir a los miembros de la COPACO solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron en éste y no alcanzaron un espacio dentro del mismo, por lo cual, únicamente las candidaturas ubicadas en dicha hipótesis son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Con la única excepción de aquellos casos en que únicamente se hayan presentado nueve candidaturas o menos y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en que considero que la ciudadanía, por su vecindad, puede presentar un medio de impugnación para controvertir la ilegalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo, lo anterior,

siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: “***ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.***”

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-217/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-217/2020

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-217/2020, DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.